



MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Santander

RESOLUCION N°

001664**22 OCT 2018****“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERANDO:

Expediente No. 7368001-000594 de fecha 25/05/2016

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir decisión Administrativa con relación al **RECURSO DE REPOSICIÓN** instaurado dentro de las actuaciones adelantadas en contra de la entidad **FUNDACIÓN FOSUNAB**, en el expediente en antes referido.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO: **FUNDACIÓN FOSUNAB**, identificado con el NIT. 900.330.752-0, mediante radicado interno 01EE2018746800100004562 de fecha 24/04/2018, a través de apoderado judicial interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra la Resolución No. 00356 de fecha 21/03/2018, (folio 178-183).

RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que mediante queja presentada por persona ANONIMA mediante correo electrónico ID – 87608 de fecha 12/04/2016, a la cual se le asignó el radicado interno No. 004479 de fecha 19/04/2016, se puso en conocimiento del ente Ministerial presuntas vulneraciones en el cumplimiento de la normatividad laboral, en lo relacionado a **EXCESO EN LA JORNADA LABORAL MÁXIMA LEGAL PERMITIDA, MOROSIDAD PAGO DE SALARIOS, DEDICACIÓN EXCLUSIVA EN DETERMINADAS ACTIVIDADES** (artículo 21 de la Ley 50/1990) y las demás que amerite la reclamación laboral; (folio 1-3).

Que mediante correo electrónico de fecha 02/05/2016, direccionado a amparoblancocastellanos@gmail.com, se le informó que con relación a su queja anónima a la cual se le asignó el radicado interno No. 004479 de fecha 19/04/2016, y en aplicación a la Ley 1437/2011, resolución 2143/2014, Ley 1610/2013 y al procedimiento IVC-PD-01, el despacho de la Dirección Territorial de Santander, emitió AUTO de Averiguación Preliminar en contra de la entidad FUNDACION FOSUNAB, por la presunta vulneración de normas laborales, en lo concerniente al **EXCESO EN LA JORNADA LABORAL MÁXIMA LEGAL PERMITIDA, MOROSIDAD PAGO DE SALARIOS, DEDICACIÓN EXCLUSIVA EN DETERMINADAS ACTIVIDADES** (artículo 21 de la Ley 50/1990) y las demás que amerite la reclamación laboral; (folio 4).

Que mediante AUTO No. 001047 de fecha 25/05/2016, se ordenó iniciar averiguación preliminar a la entidad FUNDACION FOSUNAB, se comisiona a una Inspectora de Trabajo asignada al grupo de Trabajo IVC, para que adelantara las diligencias administrativas que considerara necesarias, en igual

RESOLUCION

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

sentido se ordenó y decreto la práctica de unas pruebas, (folio 5 y reverso), Que el AUTO anterior fue debidamente comunicado mediante oficio No. 7368001-00010670 de fecha 01/07/2016, al representante legal de la entidad FUNDACION FOSUNAB, habiéndose además anexado copia del mentado auto, (folio 6).

Que el día 12/05/2016, se realizó visita de Inspección Ocular a la entidad FUNDACION FOSUNAB, (folio 7-9, habiéndose reanudado la misma el día 14/07/2016 (folio 9-12), e igualmente se anexaron soportes documentales, (folio 13-95).

Que mediante radicado interno 008241 de fecha 21/07/2016, la entidad **FUNDACION FOSUNAB** allegó al expediente bajo análisis soportes documentales que habían sido requeridos por el ente Ministerial en la diligencia de visita de inspección ocular, (folio 96-117).

Mediante AUTO No. 000117 de fecha 27/01/2017, se ORDENÓ ACUMULAR al expediente bajo análisis, la reclamación laboral bajo el radicado interno 014513 de fecha 26/12/2016, presentada por persona anónima en contra de la entidad **FUNDACION FOSUNAB** por presunto atraso en el pago de prima de servicios correspondiente al periodo de diciembre de 2016, (folio 118-120).

Que mediante correo electrónico de fecha 27/12/2016, direccionado a susanperez11@outlook.com, se le informó que con relación a su queja anónima radicado interno 014513 de fecha 26/12/2016, el despacho había emitido auto de ACUMULACIÓN, en razón a la existencia de expediente por derechos individuales, y la cual se encontraba en etapa de averiguación preliminar por hechos relacionados, por consiguiente se dispuso dar el traslado de la reclamación laboral en comento al expediente 7368001-0594 del 25/05/2016; (folio 121).

Que mediante correo electrónico, la funcionaria comisionada requirió a la entidad **FUNDACION FOSUNAB**, para que el día 27/11/2017, remitiera constancia del pago de prima de servicios correspondiente al segundo semestre de 2016, a fin de evidenciar el pago a cada trabajador, (folios 122); Que en atención al requerimiento anterior, se evidencian correos electrónicos emitidos por funcionarios de la FUNDACION FOSUNAB, a través de los cuales dan respuesta a lo requerido; (folio 123-126).

Que mediante AUTO No. 002446 de fecha 05/12/2017, se AVOCÓ conocimiento de la actuación administrativa, se ordena dar INICIO del procedimiento administrativo sancionatorio contra la entidad FUNDACION FOSUNAB, e igualmente se comisiona a un inspector de trabajo asignado al grupo de Trabajo IVC, para que instruyera el procedimiento administrativo sancionatorio, (folio 131 y reverso).

Que mediante comunicación 7368001-018997 de fecha 06/12/2017, dirigido al Representante legal de la entidad FUNDACION FOSUNAB, se le informó que de acuerdo con lo establecido por el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y una vez concluidas las averiguaciones preliminares se le comunica que existen mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, según el material probatorio obrante en el expediente, (folio 133).

Que mediante AUTO No. 002503 de fecha 13/12/2017, se FORMULARON CARGOS, contra la entidad FUNDACION FOSUNAB, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la FUNDACION FOSUNAB, identificada con NIT 900330752-0 código de prestador 682760442801, ubicada en la Calle 158 No. 20-95 Cañaveral del municipio de Floridablanca, representada legalmente por el señor JORGE RICARDO LEON FRANCO con c.c 2099899 y/o por quien haga sus veces, por el siguiente cargo:

- **CARGO PRIMERO:** Presunto incumplimiento al Artículo 21 Ley 50 de 1990 Dedicación exclusiva en determinadas actividades.
- **CARGO SEGUNDO:** Presunto incumplimiento al numeral 2 Art. 168 del C.S. T., El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **FUNDACION FOSUNAB**, identificada con NIT 9:0330752-0 código de prestador (382760442801, ubicada en la Calle 158 No. 20-95 Cañaveral del municipio de Floridablanca, representada legalmente por el señor **JORGE RICARDO LEON FRANCO** con c.c a 2099899 y/o por quien haga sus veces, y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.”; (folio 134-136 y reverso).

Que mediante comunicación 7068001-020431 de fecha 28/12/2017, se envió **NOTIFICACIÓN POR AVISO** al representante legal de la entidad FUNDACION FOSUNAB, en consecuencia se remitió copia del AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 002503 de fecha 13/12/2017, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, (folio 139), que la anterior correspondencia fue RECIBIDA el día 29/12/2017, conforme consta en la certificación emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. – correo 472, (folio 140).

Que mediante AUTO 000220 de fecha 19/01/2018, se CORRIO TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, por el término de tres (3) días de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1610/2013, (folio 157), que el anterior AUTO fue comunicado al representante legal de la entidad FUNDACION FOSUNAB, a través del oficio 08SE2018736800100001659 de fecha 19/02/2018, (folio 158); se avizora que la anterior comunicación fue recibida por la parte interesada el día 21/02/2018, tal y como consta en el expediente bajo análisis (folio 159-160).

Que mediante Resolución No. 000356 de fecha 21/03/2018, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo decidió:

- **“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la FUNDACION FOSUNAB**, identificado con Nit 900330752-0 Código de Prestador 682760442801, con dirección en la Calle 158 No. 20-95 Cañaveral del Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, representada legalmente por el señor **JORGE RICARDO LEON FRANCO**, identificado con c.c. 2099899 y/o por quien haga sus veces, con multa de **siete millones ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos (\$7.812.420.00)**, equivalente a **diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, por incumplimiento al Artículo 21 Ley 50 de 1990 Dedicación exclusiva en determinadas actividades.
- **ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la FUNDACION FOSUNAB**, identificado con Nit. 900330752-0 Código de Prestador 682760442801, con dirección en la Calle 158 No. 20-95 Cañaveral del Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, representada legalmente por el señor **JORGE RICARDO LEON FRANCO**, identificado con c.c. 2099899 y/o por quien haga sus veces, con multa de **siete millones ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos (\$7.812.420.00)**, equivalente a **diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, por incumplimiento al numeral 2 Art. 168 del C.S.T., El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno
- **ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones adelantadas a FUNDACION FOSUNAB** por morosidad pago de salarios y no pago de primas por las razones expuestas en la parte motiva de presente proveído.
- **ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** al representante legal de **FUNDACION FOSUNAB**, identificado con NIT. 900330752-0 Código de Prestador 682760442801, con dirección en la Calle 158 No. 20-95 Cañaveral del Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, representada legalmente por el señor **JORGE RICARDO LEON FRANCO**, identificado con c.c. 2099899 y/o por quien haga sus veces.; a persona anónima a través de correo electrónico I; y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.”; (folio 163-170).

Que mediante comunicación 08SE2018746800100003770 de fecha 11/04/2018, se envió **NOTIFICACIÓN POR AVISO** al representante legal de la entidad FUNDACION FOSUNAB, en consecuencia se remitió copia de la Resolución No. 000356 de fecha 21/03/2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, (folio 173), que la anterior correspondencia fue RECIBIDA el día 12/04/2018, conforme consta en la certificación emitida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. – correo 472, (folio 174).

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

Obra en el expediente correo electrónico de fecha 12/04/2018 referente a solicitud de publicación en la web del Ministerio de unos actos administrativos evidenciándose entre ello lo siguiente “2. Notificación por aviso DT Santander – RESOLUCION 356- ANONIMO”, fecha de publicación: 12/04/2018, (folio 175 y reverso); igualmente se observa correo electrónico de fecha 24/04/2018 a través del cual se **desfijó** la Notificación por aviso Dt Santander – RESOLUCION 356- ANONIMO, (folio 177 y reverso).

Se avizora en el plenario NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB, para notificar: Resolución No. 000356 de fecha 21/03/2018, al señor **ANÓNIMO**, se **FIJÓ** en cartelera situada en un lugar de fácil acceso al público de la Dirección Territorial de Santander, la referida resolución que contiene 08 folios útiles, por el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día 13/04/2018, y se **DEFIJO** el día 24/04/2018, de conformidad con lo dispuesto en el 69 de la Ley 1437 de 2011, (folio 176).

Que mediante radicado interno 01EE2018746800100004562 de fecha 24/04/2018, la entidad FUNDACION FOSUNAB a través de apoderado judicial interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra la Resolución No. 00356 de fecha 21/03/2018, (folio 178-183) e igualmente anexaron certificado de existencia y representación legal de la entidad FUNDACION FOSUNAB y poder general concedido al apoderado de la investigada, (folio 184-190).

Que siendo los competentes para el estudio del recurso de reposición, se procede a desatar el mismo, en cumplimiento de la normatividad aplicable a la materia.

DEL RECURSO PRESENTADO:

De los argumentos esgrimidos por la entidad FUNDACIÓN FOSUNAB, a continuación se traerán a contexto algunos de estos a saber:

“CAUSAS DEL RECURSO

La Resolución 000356 del 21 de Marzo de 2018, notificada el 12 de Abril de 2018, en la que se decidió la actuación administrativa de primera instancia, que SANCIONA a mi representada FUNDACIÓN FOSUNAB.

Reza en la Resolución que FUNDACIÓN FOSUNAB incumplió a la normatividad legal conforme a los soportes documentales que reposan en el expediente tales como: acta de reunión de grupo primario (folios 30, 38, 32, 40, 36, 42, 34) y planillas de turnos de trabajo programados para los trabajadores (folios 46, 48, 50.51) toda vez que conforme al material probatorio se tiene que las capacitaciones del grupo primario se realizan fuera de la jornada laboral en el día de descanso de los trabajadores o antes de ingresar al turno de trabajo o después de salir del mismo, con una duración aproximada de 4 horas y son de obligatorio cumplimiento, se pudo evidenciar que el empleador omite lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 50 de 1990, respecto de los trabajadores que asisten a las capacitaciones del grupo primario, pruebas que obran en el plenario y que de lo anterior también se desprende el incumplimiento al Numeral 2 Art. 168 del C.S.T. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

Al establecer el Empleador la asistencia obligatoria a dichas capacitaciones, encontrándose el trabajador fuera de la jornada ordinaria de trabajo se considera en trabajo suplementario o horas extras.

Esta vulneración se coteja con lo aducido por la Dra. ANGELA en la visita que hizo la Dra. CLARA VICTORIA, en la cual en visita de inspección ocular al indagársele si las reuniones de grupo primario eran de carácter obligatorio, contestó: "si, porque son temas del área..."; Dentro de las intervenciones de las trabajadoras se informó lo siguiente: "...una de las capacitaciones principales es el grupo primario que se organiza una vez al mes, las realizan en el horario de 8.00 a 11.00 o de 2.00 a 5.00..." "... son reuniones mensuales para tratar temas del servicio o protocolo, novedades de la institución, equipo de enfermería, duran más o menos 4 horas aproximadamente, las dan en la jornada de la mañana o en la tarde. Es de carácter obligatorio la asistencia..." Sin embargo conforme las pruebas del plenario; no es cierto que se hubiere

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

excedido en la jornada laboral aunque los grupos primarios se realizaron en los horarios libres de los trabajadores sus jornadas laborales eran de 42 horas a la semana y algunos de 36 horas es decir; que pese a estar en su día de descanso los trabajadores no excedían de las 48 horas semanales situación que no permite que hubiesen horas extras o que se hubiere excedido en las jornadas máximas de trabajo.

*Frente a lo anterior el Ministerio sin detallar cada una de las pruebas dispuso que **FUNDACIÓN FOSUNAB** vulneró lo dispuesto por la normatividad laboral y sancionó con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por incumplimiento al Artículo 21 de la Ley 50 de 1990 Dedicación exclusiva en determinadas actividades y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por incumplimiento al numeral 2 Art. 168 del Código Sustantivo del Trabajo., El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de trabajo ordinario diurno.*

*No obstante y realizadas las visitas de inspección ocular del Ministerio de trabajo hecha el día 12 de Julio de 2016 por la Dra. Clara Victoria Prada; mi representada **FUNDACIÓN FOSUNAB**; en calidad de Empleador; tomó la decisión y conforme a los hallazgos implemento que los Grupos Primarios para todos los trabajadores dentro de la institución; se realizarían dentro de los horarios de trabajo de cada uno de los trabajadores sin afectar los días de descanso de cada uno de los trabajadores; y siempre respetando la máxima jornada laboral es decir las 48 horas.*

*Se insiste que mi representada **FUNDACIÓN FOSUNAB**, en calidad de EMPLEADORA, garantiza el derecho al trabajo y propende por dar cumplimiento a la legislación laboral; todo en condiciones dignas y justas, propendiendo por la garantía y el derecho consagrados en favor de los derechos humanos de los trabajadores.*

PETICIÓN

*Ruego se sirva **REVOCAR** los artículos 1 y 2 la Resolución No. 000356 de fecha 21 de Marzo de 2018, notificada el 12 de Abril de 2018; en la cual se decide una actuación administrativa de primera instancia, y se sanciona a **FUNDACIÓN FOSUNAB** a pagar una multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por incumplimiento al Artículo 21 de la Ley 50 de 1990 Dedicación exclusiva en determinadas actividades y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por incumplimiento al numeral 2 Art. 168 del Código Sustantivo del Trabajo., El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno; toda vez que desde el 12 de julio de 2016 fecha en la cual se dio la inspección ocular, mi representada dispuso en toda la institución que los Grupos Primarios que se realizan una (11 vez al mes para tratar los diferentes temas de los servicios; se realicen dentro de la jornada laboral que cada uno de los trabajadores cumple y siempre como lo hizo respetando las 48 horas semanales jornadas que nunca se excedió; o en su defecto se modifique la sanción a una de menor trascendencia ya que como se manifestó no se encontró reincidencia en la comisión de la infracción, resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora; renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente y mi representada **FUNDACIÓN FOSUNAB** propende por el cumplimiento de la normatividad laboral en condiciones dignas y justas para sus trabajadores.*

ANEXOS

Me permito aportar los siguientes documentos:

1. - Certificado de existencia y representación legal vigente.
2. - Poder general"; (folio 178-183).

PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA:

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

En cumplimiento de las facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28/05/2014 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.A.C.A. - Ley 1437/2011, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, ostenta la competencia para RESOLVER LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN invocados contra la **Resolución No. 00356 de fecha 21/03/2018**; Por consiguiente el despacho procederá a pronunciarse de la siguiente forma:

- **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Encuentra el despacho que es procedente el estudio de los recursos propuestos contra la **Resolución No. 00356 de fecha 21/03/2018**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74, 76 y 77 del C.P.A.C.A - Ley 1437 de 2011.

- **PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES:**

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-248/13, M. P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, frente al DEBIDO PROCESO hizo los siguientes pronunciamientos:

(...) DEBIDO PROCESO-Definición

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (...)

(...) DEBIDO PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA-Contenido y alcance/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Fundamental

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”. La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses” (...)

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, hizo los siguientes señalamientos:

(...) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...)

EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO:

De conformidad y en armonía con lo mencionado Jurisprudencialmente en lo concerniente al **DEBIDO PROCESO**, se debe precisar que toda las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación, han girado en torno al cumplimiento de las normas constitucionales y procesales aplicables a la materia, por lo tanto se garantizó el **debido proceso y derecho de defensa**; conforme consta plenamente en el expediente, toda vez que se surtieron las notificaciones y comunicaciones a que había lugar y de igual forma la entidad **FUNDACIÓN FOSUNAB**, hizo uso del derecho a su defensa conforme consta en el instructivo y para ser más específicos esto se vislumbra a folios 1-3, 5, 6, 7-12, 13-95, 96-117, 118-120, 121, 122, 123-126, 131, 133, 134-136, 139, 140, 157, 158, 159-160, 163-170, 173, 174, 175, 176, 177, 178-183, 184-190 del expediente 7368001-000594 de fecha 25/05/2016.

• DEL RECURSO PRESENTADO:

Como primera medida encuentra el despacho importante señalar que el funcionario instructor actuó conforme a derecho y dentro de los lineamiento jurídicos del caso bajo estudio; por lo cual, es importante manifestar que tanto los pronunciamientos de hecho como de derecho de la Resolución impugnada, se desarrollaron dentro del marco del procedimiento establecido por el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en uso de la **FACULTAD GENERAL DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO**, de conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo de Trabajo, en la acción de VIGILANCIA Y CONTROL; prevista así:

“ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.”, (negrilla fuera del texto).

Ahora bien, a fin de entrar en contexto como primera medida, se traerá a colación lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 50 de 1990, a saber:

“ARTICULO 21. (...)

Dedicación exclusiva en determinadas actividades.

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

En las empresas con más de cincuenta (50) trabajadores que laboren cuarenta y ocho (48) horas a la semana, éstos tendrán derecho a que dos (2) horas de dicha jornada, por cuenta del empleador, se dediquen exclusivamente a actividades recreativas, culturales, deportivas o de capacitación.” (negrilla y subrayo fuera del texto).

En igual sentido se trae a contexto lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 168 del C.S.T., el cual señala que:

“ARTICULO 168. TASAS Y LIQUIDACION DE RECARGOS. <Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

(...)

2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno. (...); (negrilla y subrayo fuera del texto).

Ahora bien, entrando en materia se avizoran a groso modo en el escrito de recurso presentado a través de apoderado por la entidad FUNDACIÓN FOSUNAB, los siguientes argumentos: “Esta vulneración se coteja con lo aducido por la Dra. ANGELA en la visita que hizo la Dra. CLARA VICTORIA, en la cual en visita de inspección ocular al indagársele si las reuniones de grupo primario eran de carácter obligatorio, contestó: “si, porque son temas del área...”; Dentro de las intervenciones de las trabajadoras se informó lo siguiente: “...una de las capacitaciones principales es el grupo primario que se organiza una vez al mes, las realizan en el horario de 8.00 a 11.00 o de 2.00 a 5.00...” “... son reuniones mensuales para tratar temas del servicio o protocolo, novedades de la institución, equipo de enfermería, duran más o menos 4 horas aproximadamente, las dan en la jornada de la mañana o en la tarde. Es de carácter obligatorio la asistencia...” **Sin embargo conforme las pruebas del plenario; no es cierto que se hubiere excedido en la jornada laboral aunque los grupos primarios se realizaron en los horarios libres de los trabajadores sus jornadas laborales eran de 42 horas a la semana y algunos de 36 horas es decir; que pese a estar en su día de descanso los trabajadores no excedían de las 48 horas semanales situación que no permite que hubiesen horas extras o que se hubiere excedido en las jornadas máximas de trabajo.**”; (negrilla y subrayo fuera del texto); A fin de responder a los anteriores reparos se hace conducente como primera medida señalar que las actuaciones surtidas en el presente expediente fueron en acatamiento expreso de las facultades otorgadas por el legislador al ente Ministerial y como segunda medida se traerán a colación algunos soportes documentales obrantes en el expediente 7368001-00594 de fecha 25/05/2016, con los cuales se avizora que la entidad FUNDACIÓN FOSUNAB, quebrantó las disposiciones señaladas en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990 y numeral 2 del artículo 168 de C.S.T., a saber:

- Se observa ACTA DE VISITA DE INSPECCION OCULAR FUNDACION FOSUNAB, práctica el día 12/07/2016, la cual fue reanudada el día 14/07/2016, y de la cual se traerán a colación algunos de sus apartes:

*“se le solicito a la doctora Ángela, explique a la diligencia en qué consiste los llamados “grupos primarios”, **CONTESTO:** “Son reuniones que se hacen del Grupo de Trabajo generalmente se programan mensual y en éste se tratan temas del área directamente” Pregunta el Despacho si estas reuniones son de carácter obligatorio, a lo que **CONTESTO:** “Si, porque son temas del área, pero en algunas oportunidades no asisten todos y se indaga por el motivo, pero la idea es que todos asistan”. Se le indaga sobre qué medidas toma la empresa para el personal que no asiste a las mencionadas reuniones de grupo primario, a lo que **CONTESTO:** “Se les hace requerimiento verbal para que justifiquen su inasistencia, toda vez que se programa con tiempo y la idea es que todos tengan conocimiento de los temas que impactan en el área” (...) Igualmente se indaga sobre el cumplimiento al Art. 21 Ley 50/90 a lo que **CONTESTO** “esas horas de capacitación se realizan dentro de la jornada de 48 horas”. Según su respuesta anterior, allegue a esta diligencia la evidencia frente al cumplimiento a dicha normatividad. **Anexo listado de las actividades de capacitación, relacionadas con temas de interés para ello,***

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

estilos de vida saludables, manejo del estrés, rumba fitness (7 folios); (negrilla y subrayo fuera del texto), (folio 7 reverso):

- Se traerá igualmente a colación algunos apartes de las manifestaciones rendidas por la señora VENASSA PENAGOS, a saber:

“CONTESTO *“Nos vamos rotando por mes se cambia de horario mañana, tarde o noche. En la mañana de 7.00 a.m. a 1:00 p.m., en la tarde de 1:00 p.m. a 7.00 p.m. y en la noche de 7:00 p.m. a 7:00 a.m. (...). El empleador le cancela horas extras, recargos nocturnos, dominicales o festivos?.* **CONTESTO:** *“Si señora”. Manifieste en qué consisten los grupos primarios, el tiempo destinado para realizar dichas reuniones, y si son de asistencia obligatoria.* **CONTESTO:** **“Son reuniones mensuales para tratar temas del servicio, o protocolo, novedades de la institución, equipo de enfermería, duran más o menos 4 horas aproximadamente, las dan en la jornada de la mañana o en la tarde . Es de carácter obligatorio la asistencia”.** *Esas horas que se ocupan en capacitación y que son dentro de la jornada laboral han ocasionado atraso en la realizaciones de sus funciones?.* **CONTESTO:** *“No señora, porque si tengo turno en la mañana asisto en la capacitación de la tarde, a uno lo programan cuando no está en turno.”;* (negrilla y subrayo fuera del texto), (folio 10 reverso).

- Se contextualizarán algunos apartes de las manifestaciones hechas por la señora LUZ MERY CAMACHO AZA, a saber:

“Informe al Despacho en que consiste las capacitaciones de grupo primario, el horario en que se realizan y la periodicidad con que se desarrollan?. **CONTESTO:** *“Se trata temas lo que pasan en la estaciones, los eventos adversos, las quejas de los pacientes, duran las capacitaciones 3 0 4 horas aproximadamente. Se realizan a veces en la mañana o en la tarde”. La asistencia es de carácter obligatorio?.* **CONTESTO:** *“Si señora tenemos que cumplir”;* (negrilla y subrayo fuera del texto), (folio 10 reverso y folio 11).

- Se evidencian igualmente unas manifestaciones realizadas por la Jefe de Gestión Humana de la FUNDACION FOSUNAB, de las cuales se traerá a contexto lo siguiente:

“Así mismo, en lo referente a grupos primarios, la jornada laboral del área asistencial esa contratada por 48 horas, sin embrago, los turnos se programan para una duración total de 42 horas, entendiendo que en estas 6 horas restantes se cubre el tiempo correspondiente a grupos primarios y capacitación. Si se causan hora extras por fuera de las 48 horas estas se reportan al jefe, deben contar con la autorización previa y se procede al pago por parte del departamento de Gestión Humana.”; (negrilla fuera del texto), (folio 12).

- Respecto de la asistencia de los trabajadores del **GRUPO PRIMARIO** de la FUNDACION FOSUNAB a las diferentes capacitaciones se evidencian a groso modo los siguientes soportes documentales en el expediente bajo análisis:

NOMBRE TRABAJADOR	REUNION GRUPO PRIMARIO /fecha/hora	TURNO LABORADO /fecha
JERSON ANDRES DIAZ	11/04/2016 8:00 am a 12:00m (folio 30)	NOCHE 11/04/2016 (folio 46)
	12/05/2016 2:00 a 6:30 (folio 38)	Libre 12/05/2016 (folio 47)
ADRIANA RODRIGUEZ	11/04/2016 8:00 am a 12:00m (folio 30)	DIA 11/04/2016 (folio 46)
ANGELA MARIA RAMIREZ	11/04/2016 8:00 am a 12:00m (folio 30)	DIA 11/04/2016 (folio 46)
	12/05/2016 2:00 a 6:30 (folio 38)	LIBRE 12/005/2016 (folio 47)
NATHALIA CAMARGO	12/04/2016 2:00 A 6:00 pm (folio 34)	COMPLETO 12/04/2016 (folio 46)
HERLY YERALDIN JAIMES	12/04/2016 8:00 a 12:00m (folio 32)	NOCHE 12/04/2016 (folio 48)

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

MARCELA CORZO	12/04/2016 8:00 a 12:00m (folio 32)	Libre 12/04/2016 (folio 50)
DIANA VEGA	12/04/2016 8:00 a 12:00m (folio 32)	NOCHE 12/04/2016 (folio 48)
	13/05/2016 7:15 a 12 m. (folio 40)	Libre 13/05/2016 (folio 49)
NATHALIA HIGUERA	12/04/2016 2:00 a 6:00 pm (folio 36)	Libre 12/04/2016 (folio 50)
	13/05/2016 2:00 a 6:00 pm (folio 42)	Libre 13/05/2016 (folio 51)
DARWIN MERCHAN	13/05/2016 2:00 a 6:00 pm (folio 40)	NOCHE 13/05/2016 (folio 47)
ANGÉLICA SALAZAR	12/05/2016 2:00 a 6:30 (folio 38)	LIBRE 12/05/2016 (folio 51)
DIEGO HERRERA	13/05/2016 2:00 a 6:00 pm (folio 42)	DIA 13/05/2016 (folio 47)
DAYANA MARCELA RUBIO	13/05/2016 2:00 a 6:00 pm (folio 42)	Libre 13/05/2016 (folio 47)
DIEGO SIERRA	13/05/2016 2:00 a 6:00 pm (folio 42)	LIBRE 13/05/2016 (folio 49)
YESICA CARRILLO	12/05/2016 7:15 a 12 m. (folio 44)	NOCHE 12/05/2016 (folio 49)
LINA MARCELA MARIN	12/05/2016 7:15 a 12 m. (folio 44)	NOCHE 12/05/2016 (folio 49)
MAUREN CARDENAS	12/05/2016 7:15 a 12 m. (folio 44)	LIBRE 12/05/2016 (folio 51)
ANDRÉS URIBE	12/05/2016 7:15 a 12 m. (folio 44)	NOCHE 12/05/2016 (folio 51)

De conformidad con los anteriores soportes, es evidente que el personal antes relacionado debió acudir a capacitaciones del grupo primario en horarios diferentes a los turnos asignados para cada fecha y para cada trabajador en particular; deviniendo de lo anterior que se haya trasgredido lo señalado en el artículo 21 de la Ley 50 de 1990 y el numeral 2 del artículo 168 del CS.T., por consiguiente obsérvese que en el presente plenario hay suficientes elementos de juicio y material probatorio y por ende es procedente que a la investigada FUNDACIÓN FOSUNAB, se le imponga multa por los quebrantamientos a las normas en cita; No obstante es conducente precisar que en armonía con la facultad coercitiva que le asiste al ente Ministerial la sanción impuesta a través del acto administrativo recurrido será objeto de modificación en acatamiento expreso del principio de proporcionalidad, es por ello que la sanción impuesta mediante la Resolución 000356 de fecha 21/03/2018, será reducida tal y como se plasmara en la parte resolutive de la presente providencia.

Concomitante con los anteriores planteamientos, se debe precisar que el exceso de la jornada máxima legal permitida, así como también que no se establezcan las jornadas de capacitación dentro del horario laboral de cada trabajador, **conlleva a un quebrantamiento de los derechos fundamentales**, con lo cual se atenta contra la dignidad del trabajador, cercena su libertad, pone en peligro sus derechos a la salud, la vida y la integridad física, y causa daño a su familia, así como también el derecho a la igualdad **al tenor de no poder gozar de un real descanso**, lo cual es **inminentemente necesario** de acuerdo con las actividades desarrolladas por los trabajadores en cumplimiento del objeto social de la entidad FUNDACIÓN FOSUNAB; Frente a lo anterior resulta importante y conducente traer a colación lo dispuesto por La Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-157/14, M. P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, en la cual se precisó frente al tema de debate, lo siguiente:

“(..) **JORNADA LABORAL**-Tiempo máximo

*La protección al trabajo establecida por mandato del artículo 25 constitucional, incluye la fijación de jornadas de trabajo máximas, dentro de las cuales los trabajadores presten los servicios propios de la relación laboral y estén sometidos a las órdenes del empleador. **La jornada permanente, indefinida e ininterrumpida, sin períodos de descanso razonable previamente estipulados, como lo ha establecido esta Corporación, “atenta contra la dignidad del trabajador, cercena su libertad, pone en peligro sus derechos a la salud y a la vida, y causa daño a su familia, por lo que resulta contraria al ordenamiento superior”.** Por ello es importante reconocer y pagar oportunamente el trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, que, como ya lo indicó esta Sala, constituye factor de salario y hace parte del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)*”

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

De otra parte se evidencian aseveraciones del siguiente tenor: *“No obstante y realizadas las visitas de inspección ocular del Ministerio de trabajo hecha el día 12 de Julio de 2016 por la Dra. Clara Victoria Prada; mi representada FUNDACIÓN FOSUNAB; en calidad de Empleador: tomó la decisión y conforme a los hallazgos implemento que los Grupos Primarios para todos los trabajadores dentro de la institución; se realizarían dentro de los horarios de trabajo de cada uno de los trabajadores sin afectar los días de descanso de cada uno de los trabajadores; y siempre respetando la máxima jornada laboral es decir las 48 horas.”*, (negrilla y subrayo fuera del texto original); En lo que respecta con los anteriores argumentos se debe precisar que una vez examinado el expediente bajo análisis, no se evidenció soporte y/o documento equivalente a través del cual se pueda corroborar que la entidad FUNDACIÓN SOFUNAB, implementó las capacitaciones para los grupos primarios de la institución dentro de los horarios de trabajo de cada uno de los trabajadores sin que se afecten los días de descanso, como lo aducen en el escrito de recurso; En vista de lo anterior, para el ente Ministerial no es viable jurídicamente darle el alcance pertinente o en otras palabras poder concluir que la investigada ha subsanado su actuar omisivo frente al particular, en mérito a que no se arrimaron soportes probatorios que den cuenta de ello.

En virtud de todo lo anterior, el ente Ministerial no encuentra evidencias con las cuales se desvirtúen **completamente** los quebrantamientos a las normas señaladas en el acto administrativo recurrido; No obstante a lo anterior y una vez analizado el expediente se torna conducente reducir el monto de la sanción impuesta a la entidad FUNDACIÓN SOFUNAB, en aplicación del principio de proporcionalidad que debe ser tenido en cuenta tanto por las autoridades del orden judicial como administrativo, con lo cual se busca evitar la imposición de sanciones desmedidas; por consiguiente la sanción impuesta mediante la Resolución 000356 de fecha 21/03/2018, será tasada en menor valor de lo dispuesto en el acto administrativo recurrido, modificación que será consignada en la parte resolutive de la presente providencia.

Ahora bien, concomitante con lo dicho en líneas superiores respecto al **debido proceso y derecho de defensa**, se deja sentado el precedente en cuanto a que se **GARANTIZO PLENAMENTE EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA**, dentro del caso que nos ocupa, con la debida observancia y respeto de los preceptos constitucionales y jurisprudenciales previstos por el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección de los sujetos procesales incurso en las actuaciones administrativas, A FIN DE QUE DURANTE SU TRÁMITE SE RESPETEN SUS DERECHOS Y SE DE APLICACIÓN CORRECTA DE LA JUSTICIA.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, **de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.**

Al respecto, la Honorable Corte ha determinado que “Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional...” (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I de la Ley 1437/2011, referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29, dispuso lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”

Para ultimar podemos precisar entonces, que el DEBIDO PROCESO debe entenderse como una manifestación del estado que busca PROTEGER AL INDIVIDUO FRENTE A LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio, y además que estas se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la Ley, por lo tanto el artículo 29 del ordenamiento Constitucional lo consagra expresamente **“para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”**.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones porque las que anteceden son suficientes, el Despacho resolverá **MODIFICAR** lo dispuesto en los **ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO** de la **Resolución No. 000356 de fecha 21/03/2018**, atendiendo positivamente la petición subsidiaria del accionante, por tanto no hay lugar al recurso de apelación.

En mérito de lo anterior, **LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - MODIFICAR el contenido de los **ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO** de la Resolución No. 000356 de fecha 21/03/2018, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la FUNDACION FOSUNAB, identificado con Nit 900.330.752-0 Código de Prestador 682760442801, con dirección en la Calle 158 No. 20-95 Cañaveral del Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, representada legalmente por el señor JORGE RICARDO LEON FRANCO, identificado con c.c. 2099899 y/o por quien haga sus veces, con multa de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210.00), equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por incumplimiento al Artículo 21 Ley 50 de 1990 Dedicación exclusiva en determinadas actividades.”

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la FUNDACION FOSUNAB, identificado con Nit. 900.330.752-0 Código de Prestador 682760442801, con dirección en la Calle 158 No. 20-95 Cañaverai del Municipio de Floridablanca, Departamento de Santander, representada legalmente por el señor JORGE RICARDO LEON FRANCO, identificado con c.c. 2099899 y/o por quien haga sus veces, con multa de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210.00), equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, por incumplimiento al numeral 2 Art. 168 del C.S.T., El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurnos".

ARTÍCULO SEGUNDO: - CONFIRMAR en sus demás artículos el contenido de la Resolución No. 000356 de fecha 21/03/2018, por las consideraciones expuestas en el presente proveído

ARTÍCULO TERCERO: - NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente providencia, **FUNDACIÓN FOSUNAB** identificada con NIT: 900.330.752-0 y domicilio para notificaciones judiciales en la **Calle 158 No. 20-95 Cañaverai del Municipio de Floridablanca - Santander**, y a los **ANONIMOS** a los correos electrónicos: "**amparoblancocastellanos@gmail.com**" y "**susanperez11@outlook.com**", advirtiéndoles que con la presente queda en firme la decisión y que solo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo Contenciosa Administrativa.

Igualmente se sugiere, que teniendo en cuenta que se trata de una RECLAMACIÓN LABORAL ANÓNIMA, se notifique a través de la página web y en cartelera del Ministerio de Trabajo Territorial Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo.
Proyectado por:	NINY JOHANA SIERRA SILVA	
Revisó, Modificó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	WILSON CORTES BUENO	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC.		